

**GERENCIA CORPORATIVA**  
**ELO**

CORFO OFICINA DE PARTES
18.10.19 01027
SANTIAGO



**DENIÉGASE PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0001943, PRESENTADA POR DON CARLOS TRAUB TAGLE.**

**VISTO:**

**EXENTA - DE TOMA DE RAZON**

Lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia; la Ley N° 6.640, que crea la Corporación de Fomento de la Producción; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas que regirán a la Corporación de Fomento de la Producción; en el Reglamento de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; en el Decreto Exento RA N° 119247/326/2019, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el orden de subrogación para el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de Corfo; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República, "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo

21 de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de Acceso a Información Pública, presentada por don **Carlos Traub Tagle**, individualizada con el N° **AH004T0001943**, cuyo tenor es el siguiente: *“El programa CRÉDITO CORFO MIPYME, tiene como objetivo en las bases entregar una línea de crédito para instituciones no financieras para que ellos puedan ampliar la oferta de crédito a las pymes. Una de las instituciones que aparece beneficiada y que debería ofrecer un leasing para pymes es autofin. Después de que me derivaran muchas veces por teléfono y me tuvieran esperando para después colgar, me informaron que ellos no ofrecen financiamiento a pymes (información entregada por servicio al cliente) y que solo funcionan como financiera para créditos automotrices normales. Me gustaría saber si efectivamente ellos han recibido dinero para el objetivo del programa, cuánto y si fue destinado a pymes. También si fue destinado a pymes cuales fueron, ya que pueden tener relación esas pymes con la misma autofin. Si es correcto que no han recibido financiamiento de esta línea deberían sacarlos de las instituciones que ofrecen este financiamiento en la página.*  
[https://www.corfo.cl/sites/cpp/convocatorias/credito\\_corfo\\_mipyme](https://www.corfo.cl/sites/cpp/convocatorias/credito_corfo_mipyme)”.
5. Que, respecto a la solicitud individualizada, cabe señalar que en virtud del principio de divisibilidad y de máxima divulgación en la entrega de la información, contenidos en el artículo 11 de la Ley N° 20.285, mediante acto separado se pondrá a disposición del peticionario la siguiente información:
  - La Resolución (A) N° 177, de 2016, modificada por las Resoluciones (A) N° 9 de 2017 y N° 125, de 2018, todas de Corfo, que aprueba el Programa “Línea de Crédito para Intermediarios Financieros No Bancarios (IFNB) - Crédito Corfo Mipyme”.
  - La Resolución (A) N° 121, de 2017, de Corfo, que aprueba Línea de Crédito para refinanciamiento de operaciones de crédito a AUTOFIN S.A., por \$3.500.000.000.-, con cargo al Programa “Línea de Crédito para Intermediarios Financieros no Bancarios (IFNB) - Crédito Corfo Mipyme”.
  - La Resolución (A) N° 116, de 2018, de Corfo, que aprueba Línea de Crédito para refinanciamiento de operaciones de crédito a AUTOFIN S.A., por \$3.400.000.000.-, con cargo al Programa “Línea de Crédito para Intermediarios Financieros no Bancarios (IFNB) - Crédito Corfo Mipyme”.
6. Que, conforme a lo informado por la Gerencia de Inversión y Financiamiento, de la suma de los montos otorgados a AUTOFIN S.A en ambas líneas de crédito, la CORFO desembolsó solo la suma total de \$3.900.000.000.-, encontrándose caducado a la fecha el resto de las líneas de crédito. Por lo anterior, AUTOFIN S.A. presenta un saldo de capital adeudado al 31 de diciembre de 2018, de \$3.424.000.000.-, habiendo colocado el 100% de los montos vigentes en operaciones de crédito con 490 Mipymes.
7. Que, sin embargo, no es posible acceder a la entrega de los nombres de las 490 Mipymes beneficiarias, pues a su respecto concurre la causal de reserva de la información contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, y también en el artículo 7° N° 2 de su Reglamento, en relación con lo previsto en la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.
8. Que, entregar información a un tercero sobre la existencia de un crédito otorgado por AUTOFIN S.A., puede comprometer la capacidad del deudor para operar en el mercado y su reputación o prestigio comercial, lo que afecta sus derechos de carácter comercial o económico.

9. Que, lo anterior, ha sido ratificado por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, al señalar que la divulgación de información que eventualmente permita identificar a sus titulares y situarlos en calidad de deudores, supone afectar su vida privada y honra, estableciendo, con ocasión de la decisión de amparo Rol C5469-18, que "(...) *Por lo anterior, se advierte que, de accederse a la entrega de las PPU asociadas a la comisión de alguna infracción que fundamenta la multa respectiva, y mediante un simple cruce de información, puede llegar a determinarse una serie de antecedentes personales relativos a la vida privada de personas naturales o de antecedentes comerciales y económicos de personas jurídicas titulares de dichas patentes, cuya publicidad puede afectar los derechos comerciales y económicos de dichas personas, su imagen, su prestigio o su capacidad de operar comercialmente. Entre estos antecedentes, se encuentra la calidad de eventual infractor a las normativas de tránsito, y consecuentemente con ello, la de deudores de dichos titulares. (...)*" (Considerando 4°).
10. Que, por su parte, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto en causa sobre recurso de queja Rol N° 4681-2013, de 26 de noviembre de 2013, que: "*es indudable que cuando una persona aparece como deudora en una nómina, puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. Es dable entonces presumir fundadamente que la entrega de la información requerida (...) puede afectar los derechos de carácter comercial o económico de los deudores comprometidos*". Agregó, que "*la Municipalidad recurrente, en cuanto organismo estatal, se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos de quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, para lo cual no solo está habilitada sino obligada, tanto para denegar la información pedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, como para intentar una reclamación como la de autos, porque, como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento, es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente de aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico que pudieran afectar su honra*" (Considerandos 12° y 13°).
11. Que, por tratarse de 490 Mipymes, a quienes se debiera notificar la solicitud de información, se torna complejo dar traslado a ese número de personas naturales o jurídicas, para consultar sobre la afectación de sus derechos en virtud del procedimiento de notificación del artículo 20 de la Ley N° 20.285, por lo que es deber de la Administración representar esta posible afectación y subrogarse en los derechos del posiblemente afectado, oponiendo la excepción pertinente, en conformidad a las causales de reserva de la ley citada.
12. Que, en razón de lo expuesto, esta Corporación, con el objeto de cuidar la debida privacidad de la información solicitada, y de velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, ha estimado reservar dicha información.

## RESUELVO

- 1° **DENIÉGASE parcialmente** la solicitud de acceso a la información singularizada con el número AH004T0001943, presentada a la Corporación de Fomento de la Producción por don **CARLOS TRAUB TAGLE**, en atención a la causal contenida en el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, y artículo 7° N° 2, de su Reglamento, y lo dispuesto en la Ley N° 19.628.

- 2° **INCORPÓRASE**, en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, la presente resolución que reserva los nombres de las 490 Mipymes que fueron financiadas por parte de AUTOFIN S.A., en virtud del Programa "Línea de Crédito para Intermediarios Financieros No Bancarios (IFNB) - Crédito Corfo Mipyme".
- 3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

**Anótese, notifíquese y archívese**



**NAYA FLORES ARAYA**  
Fiscal (S)



**MARÍA ELINA CRUZ TANHNUZ**  
Vicepresidente Ejecutivo (S)